

RV: Referencia: Recurso de REPOSICION dentro del P.E.S. # 2015-674 de GLORIA MARIA ESPINOSA SABOGAL contra YENY ALEJANDRA BENAVIDES BOJORGE. INTERPOSICION DE RECURSO DE REPOSICION.RECURSO (2015-674)

Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayán <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/10/2023 14:25

Para: Juan Pablo Diaz Bonilla <jdiazbon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

IMG_20231030_0001.pdf;

SCN

De: roger argote <roarbol@hotmail.com>

Enviado: lunes, 30 de octubre de 2023 2:20 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayán <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Referencia: Recurso de REPOSICION dentro del P.E.S. # 2015-674 de GLORIA MARIA ESPINOSA SABOGAL contra YENY ALEJANDRA BENAVIDES BOJORGE. INTERPOSICION DE RECURSO DE REPOSICION.RECURSO (2015-674)

Doctora:
GLADYS VILLAREAL CARREÑO.
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN.
E.S.D.

Referencia: Recurso de REPOSICION dentro del Proceso Ejecutivo Singular de GLORIA MARIA ESPINOSA SABOGAL contra YENY ALEJANDRA BENAVIDES BOJORGE. (2015-674)

ROGER ARGOTE BOLAÑOS, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como endosatario en procuración para el cobro judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, y estando dentro del término legal, me permito interponer recurso de REPOSICION del auto # 2540 de octubre 24 de 2023, notificado por estados electrónicos en octubre 25 de 2023, por medio del cual, se resuelve decretar el desistimiento tácito de este proceso, ante lo cual me permito expresar:

En este proceso existen, dos (2) solicitudes pendientes de resolver por parte del juzgado a su cargo, así:

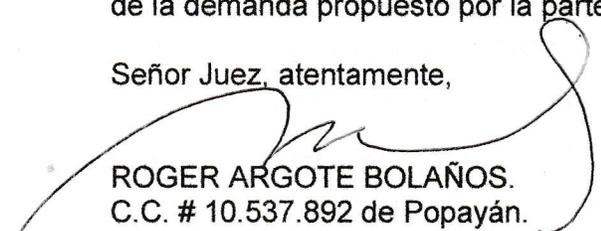
a).- SOLICITUD para que se apruebe o modifique la liquidación actualizada del crédito, que fue enviada al correo electrónico de su despacho el día 18 de septiembre de 2020, solicitud que hasta la fecha no ha sido resuelta por el juzgado. razón por la cual, no es procedente que declare el desistimiento tácito.

b).- Esta PENDIENTE de que el juzgado a su cargo, se pronuncie acerca del incidente de nulidad por indebida notificación de la demanda propuesto por la parte demanda a través de apoderada judicial, abogada NIDIA ZULY RENGIFO BOLAÑOS, razón por la cual, no es procedente que declare el desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito a su despacho, reponer para REVOCAR el auto auto # 2540 de octubre 24 de 2023, que decretó el desistimiento tácito del Proceso Ejecutivo Singular de GLORIA MARIA ESPINOSA SABOGAL contra YENY ALEJANDRA BENAVIDES BOJORGE.

Anexo evidencia de envío de la liquidación actualizada del crédito, al correo electrónico del juzgado, y copia del auto 1746 de diciembre 15 de 2020, donde se decretan pruebas dentro del incidente de nulidad por indebida notificación de la demanda propuesto por la parte demanda a través de apoderada judicial.

Señor Juez, atentamente,


ROGER ARGOTE BOLAÑOS.
C.C. # 10.537.892 de Popayán.
T.P. # 68.189 del C.S.J.
Correo Electrónico: roarbol@hotmail.com

LIQUIDACION ACTUALIZADA DE CAPITAL DE P.E.S. # 2015-674. Dte: GLORIA MARIA ESPINOSA SABOGAL. Dda: YENY ALEJANDRA BENAVIDES BOJORGE.

roger argote <roarbol@hotmail.com>

Vie 18/09/2020 5:22 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Seccional Popayan <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (615 KB)

IMG_20200918_0001.pdf;

Señora:
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN.
E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de GLORIA MARIA ESPINOSA
SABOGAL contra YENY ALEJANDRA BENAVIDES BOJORGE.
(2015-674)

Como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito presentar ante su despacho, la LIQUIDACION ACTUALIZADA del crédito cobrado en este asunto, para su respectivo traslado y aprobación.

Intereses de mora sobre el capital inicial: \$ 1.832.000.

Liquidación a septiembre 30 de 2019: \$ 4.803.642.

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	Valor
01-Oct-2019	31-Oct-2019	31	2.39	\$ 43.000.
01-Nov-2019	30-Nov-2019	30	2.35	\$ 42.300.
01-Dic-2019	31-Dic-2019	31	2.26	\$ 40.600.
01-Ene-2020	31-Ene-2020	31	2.09	\$ 37.600.
01-Feb-2020	29-Feb-2020	29	2.12	\$ 38.100.
01-Mar-2020	31-Mar-2020	31	2.15	\$ 38.700.
01-Abr-2020	30-Abr-2020	30	2.12	\$ 38.100.
01-May-2020	31-May-2020	31	2.11	\$ 37.900.
01-Jun-2020	30-Jun-2020	30	2.10	\$ 37.700.
01-Jul-2020	30-Jul-2020	31	2.10	\$ 37.700.
01-Ago-2020	31-Ago-2020	31	2.02	\$ 36.300.
01-Sep-2020	30-Sep-2020	30	2.02	\$ 36.300.
Sub-Total:				\$ 464.300.
Total:				\$ 5.267.942.

Son: CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL
NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS. (\$ 5.267.942.)

Atentamente,

ROGER ARGOTE BOLAÑOS.

C.C. # 10.537.892.

T.P. # 68.189 del C.S.J.

Correo Electrónico: roarbol@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA
POPAYAN-CAUCA

Popayán, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

INTERLOCUTORIO CIVIL N.º 1746

Radicado: 2015-00674
Demandante: GLORIA MARIA ESPINOSA
Demandado: YENY ALEJANDRA BENAVIDES

La parte demandada por intermedio de apoderada judicial formula incidente de nulidad por indebida notificación de la demanda.

Vencido el traslado de rigor (Nº 028), se procede al decreto de las pruebas solicitadas por las partes, o las que de oficio considere el Despacho, y definir su práctica de la siguiente manera:

1. Pruebas de la parte demandada:

1.1. DOCUMENTAL:

- Expediente radicado 2015-00674
- Copia Escritura Pública No. 3337 de 12 de octubre de 2012, Notaría 2º de Popayan

Se niegan las pruebas relacionadas en los numerales 2,3,4, del escrito de nulidad, teniendo en cuenta los prescrito por los artículos 173, inciso 2º del C.G.P, que reza: "...En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...**" en concordancia con el canon 78, numeral 1º Ibidem. (resalta el juzgado).

2. La parte demandante, no solicitó pruebas, guardo silencio dentro del término de traslado.
3. No se decretan pruebas de oficio.

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

CV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA
POPAYAN-CAUCA

Popayán, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

INTERLOCUTORIO CIVIL N.º 1746

Radicado: 2015-00674
Demandante: GLORIA MARIA ESPINOSA
Demandado: YENY ALEJANDRA BENAVIDES

La parte demandada por intermedio de apoderada judicial formula incidente de nulidad por indebida notificación de la demanda.

Vencido el traslado de rigor (Nº 028), se procede al decreto de las pruebas solicitadas por las partes, o las que de oficio considere el Despacho, y definir su práctica de la siguiente manera:

1. Pruebas de la parte demandada:

1.1. DOCUMENTAL:

- Expediente radicado 2015-00674
- Copia Escritura Pública No. 3337 de 12 de octubre de 2012, Notaría 2º de Popayan

Se niegan las pruebas relacionadas en los numerales 2,3,4, del escrito de nulidad, teniendo en cuenta los prescrito por los artículos 173, inciso 2º del C.G.P, que reza: "...En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...**" en concordancia con el canon 78, numeral 1º Ibidem. (resalta el juzgado).

2. La parte demandante, no solicitó pruebas, guardo silencio dentro del término de traslado.
3. No se decretan pruebas de oficio.

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

CV

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78cbb7a0ecdb85f2ec0906aeea1e11e623796d3ee3dfd80e369e6ed2b8062eb

Documento generado en 15/12/2020 10:50:13 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**